

ENCORPORADA DE LA ORDENANÇA DE LA AUDIENCIA REAL
DE LA NUEVA ESPAÑA PARA QUE LAS APELACIONES
DE CIERTAS PROUINCIAS VAYAN Á ELLA.

(Foja 48.)

Don Cárlos, por la gracia de Dios, Emperador semper Augusto, doña Juana su madre y el mesmo don Cárlos &c. A todos los nuestros Gouernadores é vuestros lugar tenientes é Alcaldes mayores é otros jueces é justicias qualesquier de todas las ciudades villas y lugares de la nueva España é prouincias della y de las prouincias de cabo de Honduras y las ygueras é Guatimala y Yucatan y Coçuniel y Pánuco y la Florida y rio de las Palmas é todas las otras prouincias que ay y se incluyen desde el dicho cabo de Honduras hasta el cabo de la Florida assi por la mar del sur como por la mar del norte é á cada vno de vos á quien esta nuestra carta fuere mostrada ó su traslado signado de escriuano publico salud y gracia. Sepades que entre las ordenanças que están fechas para la nuestra audiencia y chancilleria real de la dicha nueva España ay vna en tenor de la qual es esta que se sigue

Yten ordenamos y mandamos que las apelaciones &c. (Párrafo 4º de las "Ordenanças de audiencia" fecha el 20 de Abril de 1528, página 87) y porque nuestra voluntad es que lo contenido en la dicha ordenança que de suso va incorporada se guarde y cumpla visto por los del nuestro consejo de las yndias fué acordado que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon y nos tuuimoslo por bien por la qual mandamos á todos y á cada vno de vos como dicho es que veades el dicho capitulo y ordenança que

de suso va incorporada é la guardeys y cumplays é hagays guardar y cumplir en todo y por todo segun y como en ella se contiene é contra el tenor y forma della no vayades ni passades ni consintades yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manerar Dada en Madrid á doze dias del mes de Julio de mill é quinientos y treynta años.—Yo la Reyna.—Yo, Juan de Sámano Secretario de su C. C. M. lo fize escreuir por mandado de S. M.

ARANZEL DE LOS DERECHOS QUE HAN DE LLEVAR
LOS ESCRUIANOS Y RELATOR Y OTROS
OFICIALES DEL AUDIENCIA.

(Foja 48 vuelta.)

Don Cárlos, por la gracia de Dios, Emperador semper Augusto, doña Juana su madre &c. A vos el nuestro presidente é oydores de la nuestra audiencia é chancilleria real de la nueva España salud y gracia. Sepades que para que los escriuanos é relatores y otros oficiales de la nuestra audiencia y chancilleria real que está y reside en la Villa de Valladolid lleuen sus derechos esta hecho vn aranzel é tabla su tenor de lo qual es esta que se sigue.

Primeramente mandamos que lleuen los dichos escriuanos de presentacion de qualquier escritura sinada si fuere en nombre de vna persona doze marauedis y si fuere en nombre de

dos personas ó de tres ó de consejo ó de vniuersidad veynte y quatro marauedis y aunque la tal escritura se presente en nomhre de muchas personas ó de muchos ó de consejos no puedan llevar ni lleuen mas saluo si los consejos é no mas de veinte y quatro cada consejo.

Yten lleueys de los dichos Escriuanos de la dicha audiencia de qualquier carta de emplazamiento ó de otra prouision de qualquier calidad que sea saluo si fuere carta de reseptoria ó de executoria si la tal carta de emplazamiento ó otra prouision fuere á pedimiento de vna persona real y media y si fuere en nombre de dos personas tres reales y si fuere en nombre de tres personas ó de consejo ó de vniuersidad quatro reales y medio y aunque las cartas sean en nombre de muchos consejos ó de muchas personas no puedan llevar ni lleuen mas é que marido y mujer é hijos menores sean auidos por vna persona y que el escriuano sea obligado de dar el traslado de las dichas cartas que ay á pedimento de tres personas ó de consejo y se dieron para dar al registrador sin que por el tal traslado lleue cosa alguna de mas de los dichos quatro reales y medio saluo si los consejos fueren de diuersas juridiciones que puedan llevar por tres consejos á quatro reales y medio cada vno ó seys reales si diere receptoria de cada consejo.

Yten que lleuen los dichos escriuanos de cada carta de receptoria si fuere en nombre de vna persona dos reales y si fuere en nombre de dos personas quatro reales y si fuere en nombre de tres personas ó mas ó de consejo ó de vniuersidad seys reales y que no puedan llevar ni lleuen mas de cada carta receptoria aunque sean muchas personas ó muchos consejos y que el dicho escriuano sea obligado de dar el traslado de las dichas cartas receptorias y que si á pedimento de tres personas ó de consejo se diere para dar al dicho regis-

trador sean sin que por el traslado lleue cosa alguna demas de los dichos seys reales saluo si los consejos fueren de diuersas juridiciones que puedan llevar por tres consejos á seys reales de cada consejo.

Yten que ayan de llevar y lleuen los dichos escriuanos de los derechos de las cartas executorias del primer pliego quarta marauedis y del segundo treynta y de todos los otros á veynte marauedis.

Yten que todos los dichos escriuanos sean obligados á poner y pongan en las espaldas de todas las dichas escrituras que assi lleuaren todos los derechos que ellos y el sello lleuan y el registro viere de auer dellos so pena de dos florines de oro por cada vez que lo contrario hizieren para los estrados de la dicha audiencia.

Yten que lleuen los dichos escriuanos de qualquier testigos que presentaren en nombre de vna persona del primer testigo quatro marauedis y de los otros todos á dos marauedis é si los tales testigos se presentaren en nombre de muchas personas ó del consejo ó de vniuersidad por el primer testigo ocho marauedis é de los otros todos á quatro marauedis y no mas saluo si fueren de consejo de diuersas juridiciones que puedan llevar hasta tres consejos al respecto suso dicho.

Yten que los receptores que fueren diputados desta corte y chancilleria por el presidente é oydores della que lleuen cada vno dellos de mas y allende de lo que les fuere tassado para su salario y mantenimientos en cada vn dia de cada tira de procesado que viere en la escritura que dieren signada é sacada en limpio cinco blancas é que tengan la dicha tira y hojas de procesado las letras partes y renglones contenidos el numero que la ley cerca dello manda y del registro que en ello quedare de la dicha escritura que assi dieren signada que no puedan llevar cosa alguna y que esto se pague

conforme á la tassa que está fecha por presidente é oydores por mandado de su alteza.

Yten que el escriuano que recibiere testigos en el lugar donde estuuere esta corte que no lleue salario por recibir testigos de la causa ardua que le tasse el Juez vna suma razonable de mas de sus derechos por el trabajo que tomare en escreuir los dichos é depusiciones de los testigos é aquello puedan llevar y no mas.

Y en todas é qualesquier prouanças y escrituras y procesos que ante los dichos escriuanos ó ante qualesquier dellos se presentare si la parte que presentare las tales prouanças ó escrituras ó procesos ó la otra parte contra quien se presentaren las quisieren sacar de los dichos escriuanos para que los vean sus letrados ó las mismas partes las quisieren veer pague al escriuano cada parte de cada tira de proceso que assi viere en las tales prouanças y escrituras y procesos vn marauedi é que la parte que no quisiere sacar las tales prouanças y escrituras y procesos para las mostrar á sus letrados ó á el ansi mesmo no las quisiere veer que no sea obligado de pagar cosa ninguna de derechos de vista á los dichos escriuanos ó si caso fuere que despues que los tales procesos estuuieren en poder de los relatores para hazer relacion dellos é quisiere el tal proceso ó procesos para los mostrar á sus letrados ó á la mesma parte que quisiere ver la dicha relacion pues que por ella se informa de las prouanças y escrituras de los dichos procesos que toda via pague cada parte que assi viere ó concertaren la dicha relacion el escriuano ante quien el tal proceso passare de cada tira de procesado que en todo el proceso viere lleuado vista vn marauedi segun dicho es.

Yten que ayan de llevar é lleuen los dichos escriuanos de cada oja de procesado que viere en las escrituras é peticio-

nes que ante ellos se presentaren é autos que ante ellos se presentaren veynte é quatro marauedis que son cinco blancas de cada tira de procesado exepcto que no les pague las prouanças ni proceso ni escrituras de que vuiere llauado vista si estuuieren pagados de sus derechos de vista como dicho es.

Yten que ayan de llevar y lleuen los dichos escriuanos de qualquier sentencia interlocutoria seys marauedis é definitiva doze.

Yten que ayan de llevar y lleuen los dichos escriuanos de qualquier poder ó sustitucion que ante ellos ó ante qualquier dellos passare seys marauedis y de presentacion diez marauedis.

RELATORES.

Yten que los relatores de la dicha audiencia que vuiere de hazer relacion de los procesos ayan de llevar y lleuen los derechos siguientes.

Primeramente de los procesos que se rescibieren á prueua en primera instancia é se presentare en la dicha audiencia aya y lleue el relator de cada tira de proceso que viere en el proceso de que se hiziere relacion vna blanca de ambas partes.

Yten que ayan de llevar y lleuen los dichos relatores de los procesos que se rescibieren á prueua de tachas en primera ynstancia en cada tira de procesado que viere de sentencia á sentencia vna blanca de ambas partes.

Yten que ayan de llevar y lleuen los dichos relatores al tiempo que hizieren la relacion de qualquier sentencia para

qualquier sentencia definitiva de cada tira de procesado que vuiere en tal proceso tres blancas de ambas partes contante que saquen su relacion assi proceso como prouança é las escrituras y autos de todo el dicho proceso so pena de lo boluer con el quatro tanto y del proceso que no sacare la relacion no lleue mas de un marauedi de cada tira de ambas partes.

Yten que ayan de llevar y lleuen los dichos relatores al tiempo que los tales pleytos rescibieren á prueua de lo alegado y no prouado en la segunda instancia de las tiras de procesado que se vuieren fecho en el proceso de que se hiziere relacion desde la dicha sentencia definitiva hasta la sentencia de rescibir á prueua en la segunda instancia vna blanca de ambas partes.

Yten ayan de llevar y lleuen los dichos relatores al tiempo que hizieren relacion de qualquier proceso en segunda instancia definitiva en grado de reuista de cada tira de procesado en el dicho proceso desde el comienzo hasta la sentencia definitiva que primeramente en vista en el dicho pleyto se dió una blanca de ambas partes y de cada tira de procesado que en el tal proceso se hubiere fecho desde la dicha sentencia definitiva dada en vista hasta la sentencia definitiva que en grado de reuista se vuiere de dar tres blancas de ambas partes.

Yten ayan de llevar y lleuen los dichos relatores de cada tira de procesado que vuiere en los dichos procesos que á la dicha audiencia viene en grado de apelacion é de aquellos hiziere relacion pues que los han de ver todos agora sea en el dicho pleyto sentencia ynterlocutoria agora definitiva de cada parte vna blanca y quedandose en el tal proceso sentencia interlocutoria que quando se diere la sentencia definitiva que no aya de llevar ni lleue de aquello que le vuieren

pagado de cada tira vna blanca saluo media blanca de cada parte.

Yten todas las relaciones que hizieren de los dichos procesos que en el dicho grado de apelacion vinieren agan y lleuen los dichos relatores al respeto de lo que han de auer de los dichos procesos que en primera instancia se comiençan en la dicha nuestra audiencia segun que de suso está dicho y declarado.

Yten que han de llevar los porteros de cámara de sus altezas de presentacion de vna persona veynte marauedis é de dos personas treinta marauedis y de tres personas ó mas ó de consejo sesenta marauedis é de dos consejos ciento y veinte dos marauedis é de tres consejos ó mas aunque sean muchos consejos los que se presentaren ciento y ochenta marauedis é que dende arriba no pueden llevar ni lleuen mas de los dichos ciento y ochenta marauedis de los dichos sus derechos é que los otros consejos sean de diuersas juridiciones porque assi se han de llevar los dichos ciento y ochenta marauedis.

Yten que los receptores que van desta corte y chancilleria á reseibir qualesquier prouança de los pleytos en que fueren nombrados por receptores por cartas de rectoria de sus altezas que dentro del termino contenido en las tales cartas de sus altezas de rectorias y han de dar y entregar é den y entreguen á las partes en cuyo pleyto fueren por receptores é á cada vna dellas las prouanças que ante ellos hizieren escritas en limpio y signada de su signo é cerradas y selladas para que dentro del dicho termino en las dichas cartas contenido las partes de cada vna dellas las puedan traer y presentar ante el presidente é oydores de la dicha audiencia y que assi lo hagan y cumplan so pena de veynte reales para los dichos porteros de cámara de sus altezas y mas que pa-

guen á las dichas partes é á cada una dellas toda la costa que despues de tassado el dicho termino hiziere en esta dicha corte y chancilleria esperando á que saquen los dichos receptores las dichas prouanças en limpio é que esta dicha costa se les desquente de lo que les uuiere de dar de su salario de los derechos de las dichas prouanças.

Y porque somos informados que los escriuanos é oficiales de esa audiencia han lleuado y lleuan derechos excessiuos por vn aranzel que los nuestro presidente é oydores passados hizieron para que lleuassen en essa tierra ocho tantos de lo que en estos nuestros reynos se lleuan é queriendo proueer cerca dello visto por los del nuestro consejo de las yndias y con nos consultado fué acordado que al presente los dichos escriuanos relatores é otros oficiales de la dicha audiencia lleuen los derechos conforme al aranzel y aquello treplica por manera que por lo que en la dicha audiencia de Valladolid se lleua vno se lleuan al presente en essa dicha audiencia por los escriuanos y otros oficiales della tres y no mas por la diferencia que ay en los precios de las cosas é gastos de la dicha nueva España á estos reynos que sobre ello deuiamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon é nos tuuimoslo por bien por la qual vos mandamos que vsadas la dicha tabla é aranzel que de suso va incorporada y hagays que se guarde y cumpla en todo y por todo segun y como en ello se contiene é que los dichos nuestros escriuanos y relatores receptores é porteros é oficiales de esa dicha audiencia lleuen los dichos derechos como dicho es y no mas so las penas en el dicho aranzel contenidas para nuestra cámara y fisco y otro si mandamos que nuestro chanciller de la nuestra dicha audiencia y el nuestro registrador della y las personas que por ellos uuieren los dichos officios lleuen los derechos del dicho sello y registro segun y

como se lleuan en la dicha nuestra audiencia de Valladolid conforme á nuestras leyes y ordenanças y aquello treplicado conforme á lo suso contenido y no mas y porque esto sea notorio á todos vos mandamos que hagays sacar vn traslado desta nuestra prouision y aranzel é firmada de vuestros nombres lo hagays poner en vna tabla en lugar público de la casa de essa audiencia el qual dicho aranzel se guarde entre tanto que mandamos proueer otra cosa en vtilidad de la tierra. Dada en Madrid á doze dias del mes de Julio de mill é quinientos é treinta años.—*Yo la Reyna.*—Yo, Juan de Sámano Secretario de su C. C. M., lo fize escreuir por mandado de su Magestad.

PARA QUE LAS PROUINCIA QUE ENTRAN EN LA JURIDICION
DE LA NUEUA ESPAÑA LA OBEDEZCAN.

Don Cárlos, por le gracia de Dios, Rey de Romanos, Emperador semper augusto, doña Juana su madre &c. A vos los consejos justicia y Regidores Caualleros Escuderos oficiales omes buenos de todas las ciudades villas y lugares de la nueva España y prouincias della ó de las prouincias de cabo de Honduras y las ygueras y Guatimala y Yucatan é Coçumiel y Pánuco de la Florida y rio de las Palmas y todas las otras prouincias que ay y se incluyen desde el dicho cabo de Honduras hasta el cabo de la Florida é rio de las Palmas y todas las otras prouincias assi por la mar del sur como por la costa del norte y á cada vno y qualquier de vos